

ORD. N°: 102 /

ANT.: Sus Memorándum N° 017 y N° 020, de 29.06.10 y 13.07.10, respectivamente.

MAT.: Reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores.

SANTIAGO,
22 JUL. 2010

DE : JEFA DIVISION JURÍDICA

A : COORDINADOR NACIONAL DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS

1. Por documentos del antecedente Ud., solicitó a esta División Jurídica un pronunciamiento respecto de algunas dudas que habrían surgido con la aplicación práctica del Reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, aprobado por DS N° 22, (V. y U.), de 2009, en adelante el Reglamento.
2. En relación a su primera consulta, respecto de si son aplicables las normas del Reglamento a los equipos de ascensores para el personal y montacargas para materiales, que se emplean en forma provisoria y mientras dura la ejecución de una obra de construcción, esta DIJUR estima que sí le son plenamente aplicables, por las siguientes razones:
 - a) Tal como Ud., señala, la norma del artículo 159 bis, agregado al DFL N° 458, de 1975, por la Ley N° 20.296, al disponer que la instalación y mantención de los ascensores y similares deberán ser ejecutadas por instaladores y mantenedores que cuenten con una inscripción vigente en un registro que al efecto llevará el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, no distingue respecto de las condiciones de permanencia o transitoriedad de dichos equipos, por lo que, al tratarse de normas de orden público debemos interpretarlas restrictivamente, no compitiendo por tanto a nosotros, como Ministerio de Vivienda y Urbanismo, efectuar una distinción.
 - b) A mayor abundamiento, no pueden olvidarse las razones de protección a la salud e integridad física de las personas que se busca con esta normativa, las que son plena y absolutamente aplicables cuando se trata de equipos de ascensores para el personal y montacargas para materiales que se emplean en una obra de construcción, pues en este caso se está velando por la salud e integridad física de los trabajadores de la misma. Sostener lo contrario podría constituir una discriminación para con los mismos.

3. En cuanto al planteamiento contenido en el Memorándum N° 020, relativo a las personas naturales o jurídicas que se inscriban como instaladores o certificadores antes del 31.12.10, sin cumplir con los requisitos profesionales de los artículos 12 y 14 del reglamento, acogiéndose al artículo 1° transitorio del mismo, es necesario aclarar lo siguiente:
 - a) Los artículos 12 y 14 establecen los requisitos para inscribirse como instaladores y certificadores, exigiendo condiciones mínimas de tipo profesional, comercial, de gestión y de experiencia. El artículo 1° transitorio exime del requisito "profesional" a quienes se inscriban hasta el 31.12.10. Es decir, hasta el 31.12.10 podrán existir instaladores y certificadores con inscripción vigente en el Registro que no cuenten entre su personal con ninguno de los profesionales exigidos en dichos artículos.
 - b) El requisito de "experiencia" debe ser acreditado por las personas jurídicas en la forma establecida en el artículo 16, el cual no relaciona necesariamente esta acreditación con los profesionales que se desempeñen en la empresa, sino que con quienes tengan la calidad de socio, director, administrador o autoridad superior, siempre que además detenten alguno de los títulos profesionales requeridos. Es menester hacer presente que conforme a dicho precepto, ambos requisitos son copulativos.
4. Si lo que se plantea es que, si al 01.01.11 las empresas inscritas en la modalidad descrita en la letra a) precedente acreditan cumplir con el requisito profesional, es decir, a esa fecha incorporaron un profesional, como socio, director, administrador o autoridad superior de la empresa o a través de un contrato de trabajo, no se les exija acreditar experiencia, por estimarse que por el solo hecho de permitírseles la inscripción ya la tendrían acreditada, en opinión de esta División tal planteamiento es errado.
5. Si una persona natural solicita su inscripción al amparo del artículo 1° transitorio, igualmente deberá acreditar su experiencia, y desde el 01.01.11 deberá acreditar además que obtuvo alguno de los títulos profesionales exigidos, o deberá transformarse en una persona jurídica, asociándose con quienes si cumplan con ambos requisitos, a saber, experiencia y profesión.
6. Si es una persona jurídica la que solicita la inscripción, en las mismas condiciones, también deberá acreditar experiencia, ya no a través de un socio, director, administrador o autoridad superior que detente un título profesional, pues partimos del supuesto que no cuenta en su plana directiva con ningún integrante que además sea profesional de algunos de los requeridos, sino que a través de otro de sus integrantes. Igual que en el caso anterior, llegado el próximo 1 de enero, deberá acreditar el cumplimiento del requisito profesional respecto de un socio, director, administrador o autoridad superior, el que además deberá detentar la experiencia exigida.
7. La situación eventualmente conflictiva podría presentarse una vez que entre plenamente en régimen el Reglamento, respecto de los instaladores y certificadores, el 01.01.11, por aplicación del artículo 16, que estableció como ya se ha señalado la doble exigencia para las personas jurídicas de

acreditar su experiencia necesariamente ligada a un socio, director, administrador o autoridad superior de la misma, quien a la vez debe ser profesional de alguna de las profesiones indicadas en los artículos 12 y 14.

8. De estimarse que la situación antes descrita debe ser modificada, compete a esa DITEC proponer la correspondiente modificación del Reglamento en cuestión.

Saluda atentamente a Ud.



MJM/CCHV (1266/10 y 1391/10)

DISTRIBUCIÓN:

Destinatario
Subsecretaría
Jefe DITEC
División Jurídica



DIVISION TECNICA DE ESTUDIO
Y FOMENTO HABITACIONAL
COORDINADORA NAC.REG. CONTRATISTAS
REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES

MEMORANDUM N° 017

ANT: Correo de 22.06.2010. del Gerente
Departamento de Maquinarias de la
Empresa Constructora Desco S.A.

MAT: Solicita emitir informe sobre materia que
indica.

SANTIAGO, 29 JUN. 2010

DE : COORDINADOR NACIONAL DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS

A : JEFA DIVISION JURIDICA

- 1.- Mediante correo citado en el Ant., el Sr. Germán Rodríguez Parot Gerente del Departamento de Maquinarias de la Empresa Constructora Desco S.A., ha consultado a esta Coordinadora Nacional si a los equipos de ascensores para personal de obras y montacargas para subir los materiales de la obra, utilizados como equipos provisorios durante la ejecución de las obras, le son aplicables las disposiciones contenidas en el D.S.N° 22 de 20.04.2009., publicado en el Diario Oficial del 09.06.2010.
- 2.- Sobre el particular el inciso inicial del Art. N° 159 bis de la ley N° 20296 señala: "Los "ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y "escaleras o rampas mecánicas, que se emplacen en edificios privados o públicos, "deberán ser instalados y mantenidos conforme a las especificaciones técnicas de "sus fabricantes y a las disposiciones que al efecto determine la Ordenanza General "de Urbanismo y Construcciones."

Tal inciso no especifica si los ascensores son provisorios o definitivos y hasta el momento se desconoce las disposiciones correspondientes a la modificación de la O.G.U.C., cuyo decreto se encuentra en trámite.
Lo mismo ocurre cuando la ley N° 20296, se refiere a las certificaciones.

- 3.- Sobre el particular, esta Coordinadora Nacional ha solicitado opiniones sobre la materia consultada por la Empresa Constructora Desco S.A., advirtiéndose opiniones contradictorias en uno u otro sentido, por lo que agradeceremos a Ud. emitir un pronunciamiento sobre la materia, ya que se trata, a nuestro juicio, de un tema netamente jurídico.

Queda atentamente a Ud.



Incl. Lo indicado
FVB/vcb

DISTRIBUCIÓN

- Destinatario
- DITEC (C/Informativa)
- RENAC
- Labor RENAC

MEMORANDUM N° 020 /

SANTIAGO,

13 JUL. 2010

DE : COORDINADOR NACIONAL DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS

A : JEFA DIVISION JURIDICA

Ref.: D.S.N° 22, de 20.04.2009, (V. Y U.), Reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores.

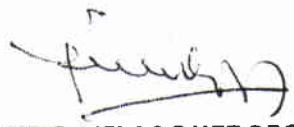
- 1.- El Art. 16° del D.S.N° 22/2009 (V. y U.), señala que para acreditar experiencia como Instalador, Mantenedor y Certificador de Ascensores, las personas jurídicas deberán ajustarse a las siguientes normas:
 - a) Podrán optar por acreditar su propia experiencia técnica, acumulada como persona jurídica desde la fecha de ingreso a la misma del más antiguo de sus socios, directores, administradores o autoridad superior, según corresponda, que permanezca en esa calidad y tenga el título profesional requerido; o
 - b) Podrán computar la experiencia técnica de uno solo de sus socios, directores, administradores o autoridad superior, según corresponda, quién, además, deberá cumplir con los requisitos profesionales exigidos en los artículos 12, 13 y 14.
- 2.- Por otra parte, el Art. Transitorio N° 1, señala que hasta el 31.12.2010, para la inscripción en el Registro como Instaladores y Certificadores, tanto de personas naturales como de personas jurídicas, no será exigible el cumplimiento de los requisitos profesionales exigido en los Art. 12 y 14, del presente Reglamento, y en el caso de los Mantenedores hasta el 31.12.2012, debiendo en ambos casos, cada proyecto u obra en que intervengan contar con la aprobación de un profesional competente.
- 3.- De acuerdo a lo señalado en el Art. Transitorio N° 1, se debe entender que los requisitos de experiencia requeridos en los artículos citados, la aporta la persona natural o la empresa que se inscribe, partiendo de la base de que no cumple con el requisito profesional requerido por el Reglamento. No obstante lo señalado, como a partir del 01.01.2011, para el caso de los Instaladores y Certificadores y el 01.12.2013, para el caso de los Mantenedores, se debería deducir que las empresas que se acojan a esta disposición, bastará con el hecho de que incorporen a uno de aquellos profesionales señalados en el Reglamento, sin necesidad de que estos profesionales reúnan los 5 años de experiencia en el rubro, pues a nuestro juicio al permitírseles la inscripción sin cumplir los requisitos de profesionalidad, se debe entender que la persona natural o la empresa aportó la experiencia técnica.

Ahora bien, si las personas naturales y empresas que no cumplen con los requisitos profesionales con posterioridad al 31.12.2010, y 31.12.2012, respectivamente, se inscriben con posterioridad a estas fechas, necesariamente deben cumplir con los requisitos profesionales y los 5 años de experiencia en el rubro.

- 4.- En atención a lo expuesto, agradeceré a Ud. confirmar si la opinión de esta Coordinadora Nacional se ajusta a reglamento, para lo cual le agradeceremos emitir el correspondiente informe.

Saluda atentamente a Ud.,




FERNANDO VELASQUEZ BECERRA

FVB/vcb

DISTRIBUCION:

- Destinatario
- DITEC (C/Informativa)
- Labor RENAC
- Archivo Ascensores ✓
- Archivo DIJUR
- Correlativo